

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1356/2025

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD**                   **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

*Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1280/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MTMG/OPL/CHIS/195/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la presentación de diversas denuncias presentadas por distintas personas, únicamente respecto de Yonathan Natanael Esquivel Pérez, por la presunta indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales atribuidos al Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- (2) Al haberse sustanciado el procedimiento, el Consejo General determinó la existencia de las infracciones denunciadas, entre otras, de la referida persona.
- (3) Este es el acto que reclama el PRI en la presente instancia.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General o autoridad responsable.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Denuncia.** Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos veinte escritos de queja, en los que denunciaron no haber otorgado su consentimiento para afiliarse al PRI, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.
- (6) **Resolución.** En sesión extraordinaria del Consejo General que inicio el treinta y uno de octubre y concluyó el cuatro de noviembre, la autoridad responsable emitió una resolución en la que, por una parte, **sobreseyó** respecto de una parte quejosa, debido a que presentó escrito de desistimiento; y, en otra, **declaró la existencia** de las infracciones denunciadas únicamente respecto de Yonathan Natanael Esquivel Pérez, e impuso al PRI una sanción económica.
- (7) **Demandा.** El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

## III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-1356/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- (9) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (10) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.



#### IV. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del Consejo General, relativa a un procedimiento sancionador ordinario por la indebida afiliación a un partido político nacional<sup>4</sup>.

#### V. PROCEDENCIA

(12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>5</sup>

(13) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.

(14) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se emitió en sesión extraordinaria del Consejo General que inicio el treinta y uno de octubre y concluyó el cuatro de noviembre, mientras que el recurso se interpuso el diez de noviembre siguiente<sup>6</sup>.

(15) **Legitimación, personería e interés.** Se cumplen porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, para controvertir la sanción que le fue impuesta.

(16) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución federal; 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b); 42; y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Sin contar sábados y domingos por no estar relacionado con un proceso electoral.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

- (17) La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al considerarlo contrario a derecho.
- (18) La causa de pedir se sostiene en que fue incorrecta la determinación del Consejo General al declarar la existencia de la infracción.

### Controversia por resolver

- (19) Esta Sala superior fija como problemas jurídicos a resolver los siguientes:
- La prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora
  - Legalidad de la existencia de la infracción

### Metodología

- (20) En primer lugar, se analizará los motivos de disenso relacionados con la prescripción y, posteriormente, los agravios relacionados la legalidad de la infracción, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora<sup>7</sup>.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### Decisión

- (21) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de estudio, la resolución impugnada, debido a que no se actualiza la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora y, fue correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto a la existencia de la infracción, así como de la sanción impuesta.

### Análisis de los motivos de inconformidad

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



## Prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora

- (22) La parte recurrente sostiene, esencialmente, que en el caso de Yonathan Natanael Esquivel Pérez, la responsable resolvió que la presunta afiliación indebida ocurrió el quince de junio de dos mil veinte, y reconoció que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es tres años y once meses después de que ocurrió la infracción denunciada, por lo que resulta evidente la prescripción.
- (23) El motivo de disenso es **infundado** debido a que en este caso **no se actualiza** la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora.
- (24) De conformidad con los artículos 464.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años:
- El término de la prescripción se empezará a contar a partir de: *i)* la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculatorios de la normativa comicial federal, *ii)* a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, y, *iii)* o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.
  - La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.
- (25) Es criterio consistente de esta Sala Superior que la prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas distintas.
- (26) La primera, es una figura que incide en la posibilidad de hacer valer derechos o exigir obligaciones de carácter sustantivo, así como ejercer atribuciones y se actualiza por el sólo transcurso del tiempo; es decir, la prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como la

potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar una falta o infracción.

- (27) Mientras que la **caducidad** es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.
- (28) Ahora, es preciso indicar que para que inicie una investigación debe presentarse una denuncia, queja o requisito equivalente. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de una falta, en tanto que la queja o requisito equivalente son una condición para los persegibles a petición de parte.
- (29) Como se anticipó, **no se actualiza** la prescripción en el presente caso, porque el parámetro de la prescripción lo es el momento en que se tiene conocimiento de los hechos denunciados<sup>8</sup> y, estos son de trato sucesivo o continuado.
- (30) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Información obtenida en el SVPPAPP <sup>9</sup>	Presentación de la denuncia	Resolución
15/06/2020	Yonathan Natanael Esquivel Pérez, presentó una queja el diez de abril de dos mil veinticuatro ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Coahuila <sup>10</sup> .	4 de noviembre 2025

- (31) Conforme a lo anterior, la parte quejosa tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción el diez de abril de dos mil veinticuatro, fecha en que presentó su escrito de queja.

---

<sup>8</sup> Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

<sup>9</sup> Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

<sup>10</sup> Mediante acuerdo de 27 de mayo 2024, la UTCE tuvo por recibida las quejas.



- (32) En esos términos, no se actualiza la prescripción alegada, porque si bien es cierto que en el Sistema se localizó la supuesta indebida afiliación en una temporalidad (15/06/2020), lo jurídicamente relevante es que se debe tener en cuenta que el hecho infractor es de trato sucesivo o continuado.
- (33) Un argumento como el que pretende la parte recurrente implicaría, no solo dejar inaudito el derecho de la parte afectada para denunciar los hechos, sino que, además, conllevaría a imponer una carga excesiva a las personas de verificar constante y permanentemente el Sistema, con lo cual se desplaza la obligación de los partidos de que la afiliación sea libre y voluntaria.
- (34) En ese orden, para efectos de la prescripción, ese no es el punto de partida porque en modo alguno está acreditado que el afectado conocía desde ese momento el supuesto hecho ilícito, sino aquel en que se puso del conocimiento a la autoridad sobre los hechos denunciados para que se pronunciara sobre la relevancia que pudiera tener determinada conducta, lo que aconteció el diez de abril de dos mil veinticuatro.
- (35) Consecuentemente, **sí resulta aplicable** el criterio sustentado en la sentencia recaída al recurso **SUP-RAP-425/2021**, dado que, esta Sala Superior ya ha considerado que la indebida afiliación de un partido político no se agota con la realización de esa conducta, sino que produce efectos de manera continua, por lo que mientras no cese sus efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, con excepción de que se acredite plenamente que el ciudadano afiliado tuvo conocimiento de la conducta reprochable en una determinada fecha.

### Caducidad

- (36) La parte recurrente solicita una nueva reflexión de la jurisprudencia 9/2018 de rubro: “CADUCIDAD. TERMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”

- (37) En su perspectiva, la Sala Superior en el SUP-RAP-614/2017 y acumulados destacó que, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, específicamente, por la infracción de afiliación indebida, no reflejan un mayor grado de complejidad y trascendencia, por lo que se solicita una nueva reflexión y se fije como término de caducidad el periodo de un año, contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva de los hechos probablemente constitutivos de la infracción.
- (38) Esto, porque al tomar en cuenta el plazo de un año, en el caso concreto se debe revocar la multa impuesta, por haber transcurrido en exceso el plazo para resolver.
- (39) El motivo de agravio es **infundado** porque el partido pretende que se inaplique una jurisprudencia de la Sala Superior, y se considere un criterio jurisprudencial de caducidad, propio de los procedimientos especiales sancionadores, y no del ordinario sancionador.
- (40) La jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIÓNADOR”, establece de manera clara que, **una vez iniciado un procedimiento ordinario sancionador, la caducidad opera al término de dos años**, contados a partir de que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la denuncia o de los hechos probablemente constitutivos de infracción. El criterio explica que ese plazo es razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.
- (41) Cabe destacar que la jurisprudencia no prevé plazos diferenciados por tipo de infracción, ni establece que la caducidad pueda reducirse a un año cuando, en opinión del denunciado, el caso carezca de complejidad. Al contrario, fija un plazo uniforme, aplicable a todos los procedimientos ordinarios sancionadores, con dos únicas excepciones:



- Cuando la autoridad expone y acredita que la complejidad del caso exige diligencias adicionales cuyo cumplimiento razonablemente prolonga los tiempos del procedimiento, siempre que la dilación no derive de inactividad y
- Cuando exista un acto intraprocesal derivado de un medio de impugnación.

(42) Fuera de esos supuestos **no existe base legal ni jurisprudencial** para reducir o modificar el plazo.

(43) En ese sentido, la petición del partido no implica atemperar o replantear el criterio jurisprudencial 9/2018, sino más bien dejarlo sin efecto para que quede en un año. Tal y como sucede en el plazo de caducidad aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, los cuales tienen una naturaleza distinta, ya que son de carácter sumario y por tanto su trámite y resolución se da con mayor celeridad dentro de un proceso electoral.<sup>11</sup>

(44) Así también, el partido parte de la premisa de que los asuntos de indebida afiliación *carecen de complejidad*, sin demostrar en qué radica su afirmación. Máxime que la tramitación de ese tipo de procedimientos ordinarios sancionadores implica diversas acciones por parte de la autoridad sustanciadora tales como: la verificación de padrones, cruce de información, requerimientos a autoridades y terceros, y actuaciones diversas para corroborar hechos.

(45) En ese sentido, la tesis de jurisprudencia 9/2018 no condiciona la duración del plazo de caducidad a una valoración casuística de cada expediente, sino que fija un parámetro uniforme de dos años aplicable a todos los procedimientos ordinarios sancionadores.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR", visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

- (46) Por tanto, la petición del partido recurrente de establecer un plazo más reducido en los términos expresados contraviene directamente la *ratio essendi* del criterio jurisprudencial antes citado.
- (47) Ahora bien, con independencia de lo anterior, en este caso, resulta evidente, **que no transcurrieron más de dos años entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución impugnada.**
- (48) En efecto, en el caso concreto, la autoridad administrativa conoció los hechos denunciados en mayo de dos mil veinticuatro y el CG del INE resolvió el procedimiento en noviembre de este año. Siendo que el recurrente no identifica ningún otro momento que, conforme a la jurisprudencia aplicable, deba considerarse como punto de partida, ni demuestra que la autoridad haya rebasado el plazo previsto.
- (49) Por tanto, esta Sala Superior concluye, que la autoridad no excedió el plazo máximo previsto por la tesis de jurisprudencia 8/2018 para que opere la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores, ni resulta viable su petición de modificar la jurisprudencia en cuestión.

### **Indebida valoración probatoria**

- (50) La parte recurrente aduce que la responsable determinó injustificadamente que al no haberse aportado el formato de afiliación se actualizaba la infracción, sin tomar en cuenta que dicha constancia no es la única prueba que pueda ser ofrecida para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente.
- (51) Además, implícitamente reconoce que se ofrecieron datos de prueba que demostraban la debida afiliación injustificadamente determina que la única prueba valida que debió haber ofrecido el partido era el formato original de afiliación, descartando cualquier otra prueba, por lo que, desnaturalizó el criterio de la tesis de jurisprudencia 38/2024.
- (52) El motivo de agravio es **ineficaZ.**



(53) La autoridad responsable sostuvo en la resolución reclamada que: “*A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó cédula de afiliación original u otro elemento de prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.*”

(54) La **ineficacia** del agravio radica en que la parte recurrente alega una deficiente valoración de la prueba, lo cierto es que, no contrasta las consideraciones del acto impugnado, es decir, no refiere con qué elementos acreditaría la afiliación voluntaria.

(55) Al contrario, solo se limita a señalar que “*si bien implícitamente reconoce que este partido ofreció datos de prueba a fin de demostrar la debida afiliación*”, tales manifestaciones no superan la carga mínima argumentativa y probatoria para sostener que la afiliación fue voluntaria; sobre todo porque es en los partidos políticos en quienes recae la carga probatoria, en este caso, para destruir la eficacia de la constancia obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 38/2024, de rubro: “AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.”, de ahí que, la responsable no desnaturalizó el referido criterio.

### **Reincidencia**

(56) El motivo de agravio es **infundado**.

(57) Se otorga esa calificación porque la parte recurrente pretende la aplicación de un criterio sustentado por un Tribunal electoral local, lo cual no resulta vinculante para este órgano especializado de carácter terminal.

(58) No obstante, para efectos de la individualización de la sanción, el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé entre otros criterios de valoración, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

(59) Ahora, conforme a la tesis de jurisprudencia 41/2010, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos para tener por actualizada la reincidencia son:

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

(60) En esos términos, conforme a la legislación y la jurisprudencia se desprende que uno de los elementos para actualizar la reincidencia consiste en el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Lo cual no supone un mismo periodo como lo pretende la parte recurrente.

(61) En esa misma línea, ni la LGIPE ni la jurisprudencia añaden un requisito temporal. Es decir, la ley no establece que el antecedente deba ser reciente, ni que pierda efectos después de cierto número de años.

(62) Este criterio fue reiterado expresamente por esta Sala Superior en los SUP-REP-14/2024 y SUP-REP-224/2024 en los que se precisó los elementos para la reincidencia, y que la normativa electoral no prevé ninguna *prescripción de la reincidencia*, ni incorpora la temporalidad como elemento para actualizarla.



- (63) Por tanto, dado que la normativa no prevé la figura de la prescripción de la reincidencia, atendiendo al principio de legalidad, no puede acogerse la pretensión del recurrente.
- (64) A la luz de lo anterior, la actuación de la responsable fue adecuada pues si la normativa electoral no prevé la figura de la prescripción de la reincidencia, resulta suficiente la motivación que utilizó al analizar los tres elementos previstos en el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (65) De hecho, en esa sentencia se explicó que la temporalidad sólo puede considerarse cuando la ley la establece de manera expresa o cuando la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normativa permite desprender, razonablemente, esa limitación; lo que en el caso no ocurre.

### **Conclusión**

- (66) Esta Sala Superior determina **confirmar**, en la materia de estudio, la resolución impugnada.

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de estudio, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.